

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN N.º0013-2023/SBN-DGPE**

San Isidro, 28 de febrero de 2023

**VISTO:**

El escrito presentado el 3 de febrero de 2023 (S.I. 02613-2023), que contiene la queja presentada por la empresa **AMG – AUPLATA MINING GROUP S.A.C.**, representada por su apoderado, César Neyra Bardales, contra el servidor Carlos Alfonso García Wong, en su calidad de Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia, debido a que no elevó a esta Dirección el escrito del 23 de septiembre de 2022 (S.I. 25350-2022), reiterado con los escritos del 12 de octubre de 2022 (S.I. 27032-2022) y 25 de octubre de 2022 (S.I. 28519-2022), que contiene su recurso de apelación contra la resolución ficta que desestima su solicitud de expedición de acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo del Expediente 457-2021/SBNSDAPE, en el cual se evalúa la solicitud de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión en el marco de la Ley 30327 sobre los terrenos eriazos redimensionados denominados “Remanente Animas 1” de 883 103,72 m<sup>2</sup> y “Remanente Animas 2” de 27 486,77 m<sup>2</sup>, ubicados en el distrito y provincia de Caylloma, departamento de Arequipa (en adelante, “los predios”), a favor de la empresa MINERA BATEAS S.A.C; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151<sup>2</sup> (en adelante el “Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019

<sup>2</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

2. Que, según los numerales 169.1 y 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, modificado con Ley 31465 (en adelante “TUO de la LPAG”), en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Asimismo, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;

3. Que, en virtud de lo expuesto en el numeral 7.2.5) de la Directiva 00002-2022-SBN/GG “Disposiciones para la Gestión de Reclamos y Quejas interpuestos ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN”, aprobada con Resolución 0043-2022/SBN-GG del 19 de abril de 2022 (en adelante “la Directiva”); corresponde al superior jerárquico del funcionario o servidor quejado, resolver la queja administrativa presentada por los administrados;

4. Que, según lo previsto por el inciso r) del artículo 42 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante la “DGPE”) es el órgano competente para realizar las funciones que le correspondan de acuerdo a la normatividad vigente o le sean asignadas por la autoridad superior;

#### **Del escrito presentado por “AMG”**

5. Que, a través de escrito presentado el 3 de febrero de 2023 (S.I. 02613-2023 [folio 2223 al 2229]), la empresa **AMG – AUPLATA MINING GROUP S.A.C.** (en adelante “AMG”), representada por su apoderado, César Neyra Bardales, interpone queja contra el servidor Carlos Alfonso García Wong (en adelante “el Servidor”), en su calidad de Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal-SDAPE (en adelante la “SDAPE”), debido a que no elevó a esta Dirección el escrito del 23 de septiembre de 2022 (S.I. 25350-2022[folio 2065 al 2090]), reiterado con los escritos del 12 de octubre de 2022 (S.I. 27032-2022 [folio 2099 al 2100]) y 25 de octubre de 2022 (S.I. 28519-2022 [folio 2107 al 2108]), que contiene su recurso de apelación contra la resolución ficta que desestima su solicitud de expedición de acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo del Expediente 457-2021/SBNSDAPE, en el cual se evalúa la solicitud de servidumbre sobre “los predios” en el marco de la Ley 30327, a favor de la empresa MINERA BATEAS S.A.C.;

6. Que, la “SDAPE” a través de los Oficios 08054-2022/SBN-DGPE-SDAPE [folio 2095], 08671-2022/SBN-DGPE-SDAPE [folio 2101] y 08995-2022/SBN-DGPE-SDAPE [folio 2179], brindó respuesta a la S.I. 25350-2022, S.I. 27032-2022 y S.I. 28519-2022, señalando que no aplica al presente caso el recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria devenida de su acogimiento al silencio administrativo negativo;

7. Que, mediante Memorandum 00657-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de febrero de 2023 (folio 2253), la “SDAPE” remitió la queja a la “DGPE”, a fin de que esta Dirección se pronuncie sobre la queja conforme a la normativa;

#### **Determinación de la cuestión de fondo**

Determinar si “AMG” puede ser considerado como tercero administrado y en consecuencia si procede la queja administrativa.

#### **Respecto a la procedencia de la queja presentada por “AMG”**

8. Que, de acuerdo al numeral 169.1 del artículo 169 del “TUO de la LPAG”, **los administrados**, en cualquier momento, pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

9. Que, el artículo 61 del “TUO de la LPAG” **define al administrado** como persona natural, jurídica o entidad pública que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados;

10. Que, en el artículo 62 del “TUO de la LPAG”, se precisa que tienen la **calidad de administrados** aquellos que promueven el procedimiento administrativo como titulares de derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, así como aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean tales derechos o interés legítimos, los cuales puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse:

“(…)

Artículo 62. – Contenido del concepto administrado

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse.

(…)”

11. Que, de ello se desprende que las personas pueden participar del procedimiento administrativo de manera activa o pasiva: esto es, si la participación se dio en modo activo, a través de la solicitud de iniciar un procedimiento administrativo, o en modo pasivo que, a pesar de no promover el procedimiento, puede resultar afectado por el mismo;

12. Que, a mayor abundamiento, el artículo 71 del “TUO de la LPAG”, establece que, si durante la tramitación de un procedimiento se advierte la existencia de **terceros administrados**, esto es, aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pueden ser afectados deben ser notificados; y, si son indeterminados, deben ser notificados mediante publicación. De este modo, en dicho artículo se concluye que los terceros administrados pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones que las partes:

“(...)

Artículo 71.- Terceros administrados

71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

71.2 Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.

71.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.

(...)”

**13.** Que, como se advierte, para participar como administrado, ya sea de forma activa o pasiva, las personas deben ser titulares de derechos o intereses legítimos; y por ello tiene la facultad de contradecir todos los actos que consideran estarían vulnerando sus derechos. Ahora bien, el numeral 120.2) del artículo 120 del “TUO de la LPAG”, expresa textualmente: **“Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado.** El interés puede ser material o moral”. Por consiguiente, la titularidad de un interés legítimo, corresponde a quien el acto administrativo dictado le reporte un beneficio o le origine un perjuicio. Asimismo, requiere que el interés para ser legítimo, la concurrencia de tres elementos: a) ser un interés personal; b) ser un interés actual y; c) ser un interés probado<sup>3</sup>;

**14.** Que, con relación al **interés personal**; debe entenderse como aquella afectación que repercute en el ámbito privado de quien alegue dicho interés. Respecto al **interés actual**, la doctrina nacional señala que: “La afectación contenida en el acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado, por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos o remotos”. Finalmente, sobre el **interés probado**, la doctrina nacional señala que: la afectación que produce el contenido del acto en el interés debe estar acreditado, no bastando su mera alegación<sup>4</sup>;

**15.** Que, en ese sentido, se debe advertir que **no estaremos frente a un interés legítimo si falta alguno de los elementos descritos en el numeral 120.2)** del artículo 120 del “TUO de la LPAG”;

**16.** Que, en el escrito de queja administrativa (S.I. 02613-2023), “AMG” indica que es considerado como administrado en el informe final de supervisión de la OEFA realizada a Minera Bateas S.A.C., precisando que tiene interés personal, debido a que la entrega provisional de “los predios” no hace más que convalidar la ejecución irregular de las

---

<sup>3</sup> **Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa**

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.

<sup>4</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo I, Página 611.

actividades realizadas por Minera Bateas S.A.C.; asimismo, refiere que existe la presunción de que al ejecutar dichas actividades abarcaron también parte de las concesiones de “AMG”;

17. Que, cabe precisar que el interés legítimo debe, necesariamente, estar vinculado al procedimiento administrativo en concreto; es decir, se debe acreditar que los actos administrativos que se emitan a raíz del procedimiento pueden vulnerar la esfera de intereses legítimos de quien solicita intervenir como tercero administrado;

18. Que, asimismo, es oportuno señalar que, si bien en su momento a causa de la superposición parcial con las áreas tramitadas en servidumbre por “AMG” bajo los expedientes 824-2018/SBNSDAPE y 302-2019/SBNSDAPE y las concesiones mineras Sandra 104 y Sandra 105 de “AMG”, le asistía a dicha empresa la legitimidad para intervenir en el procedimiento de servidumbre seguido en el Expediente 457-2021/SBNSDAPE; sin embargo, a la fecha no existe la citada superposición conforme a lo descrito en el Informe 034-2021-MINEM-DGM-DGES/SV (folio 133 al 135), emitido por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, e Informe Preliminar 2034-2021/SBN-DGPE-SDAPE (folio 303 al 304), emitido por la “SDAPE”; por lo tanto, en aplicación de las normas descritas, no se le puede conferir la calidad de tercero;

19. Que, para mayor abundamiento, es oportuno señalar que mediante Resolución 007-2022/SBN-DGPE del 14 de enero de 2022, esta Dirección precisó que “AMG” no tiene calidad de tercero, por los fundamentos señalados en el considerando precedente;

20. Que, mediante escrito del 23 de febrero de 2023 (S.I. 04595-2023), “AMG” sostiene que carece de objeto que esta Dirección se pronuncie sobre la queja que ha presentado con el escrito del 3 de febrero de 2023 (S.I. 02613-2023), toda vez que, según refiere, el procedimiento de servidumbre seguido en el Expediente 457-2021/SBN-SDAPE, ha concluido porque se ha acogido al silencio administrativo positivo; sobre el particular, se debe indicar que el procedimiento de servidumbre no ha concluido, encontrándose a la fecha en trámite, a fin de proseguir con la evaluación técnico – legal de “los predios”, conforme se advierte de la revisión del Expediente 457-2021/SBNSDAPE, que cuenta con 2259 folios;

21. Que, por lo expuesto, se advierte que la queja administrativa no ha sido presentada por un tercero con legítimo interés, debido a que “AMG” **no sustentó ni acreditó la existencia de un interés legítimo**, por lo cual, debe declararse improcedente por incumplir lo dispuesto en el numeral 169.1, artículo 169 del “TUO de la LPAG” y el numeral 6.3 de “la Directiva”; siendo innecesario pronunciarse por los argumentos de la queja presentada por “AMG”;

De conformidad con lo previsto por el “T.U.O de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “T.U.O de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023; y “la Directiva”.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la queja administrativa presentada por la empresa **AMG – AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C.**, representada por su apoderado, César Neyra Bardales, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer el **REGISTRO** de la queja administrativa presentada por la empresa **AMG – AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C.**, representada por su apoderado, César Neyra Bardales, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.2.8 de la Directiva 00002-2022-SBN/GG “Disposiciones para la Gestión de Reclamos y Quejas interpuestos ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN”.

**Artículo 3°.- COMUNICAR** lo resuelto a la Unidad de Trámite Documentario, a fin de que notifique la presente Resolución a la empresa **AMG – AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C.**, representada por su apoderado, César Neyra Bardales y por correo electrónico a dicha Unidad para los fines prescritos en el numeral 7.2.7 de la Directiva 00002-2022-SBN/GG “Disposiciones para la Gestión de Reclamos y Quejas interpuestos ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN”.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**Firmado por:**

**OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
**Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**

## **INFORME N° 00082-2023/SBN-DGPE**

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**  
Especialista en bienes estatales III

ASUNTO : Queja por defectos de tramitación

REFERENCIA : a) Memorándum N° 0657-2023/SBN-DGPE-SDAPE  
b) S.I. 02613-2023  
c) S.I. 04595-2023  
c) Expediente 457-2021/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 28 de febrero de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “la SDAPE”), remitió a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “la DGPE”), la queja interpuesta por la empresa **AMG – AUPLATA MINING GROUP S.A.C.**, representada por su apoderado, César Neyra Bardales, contra el servidor Carlos Alfonso García Wong, en su calidad de Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia, debido a que no elevó a esta Dirección el escrito del 23 de septiembre de 2022 (S.I. 25350-2022), reiterado con los escritos del 12 de octubre de 2022 (S.I. 27032-2022) y 25 de octubre de 2022 (S.I. 28519-2022), que contiene su recurso de apelación contra la resolución ficta que desestima su solicitud de expedición de acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo del Expediente 457-2021/SBNSDAPE, en el cual se evalúa la solicitud de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión en el marco de la Ley 30327, respecto a los terrenos eriazos redimensionados denominados “Remanente Animas 1” de 883 103,72 m<sup>2</sup> y “Remanente Animas 2” de 27 486,77 m<sup>2</sup>, ubicados en el distrito y provincia de Caylloma, departamento de Arequipa (en adelante, “los predios”), a favor de la empresa MINERA BATEAS S.A.C.

### **I. ANTECEDENTES:**

- 1.1 Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN (en adelante “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), y el Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021<sup>2</sup> (en adelante “el Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 1.2 Que, según los numerales 169.1 y 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, modificado con Ley 31465 (en adelante “TUO de la LPAG”), en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Asimismo, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;

- 1.3 Que, en virtud de lo expuesto en el numeral 7.2.5) de la Directiva 00002-2022-SBN/GG “Disposiciones para la Gestión de Reclamos y Quejas interpuestos ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN”, aprobada con Resolución 0043-2022/SBN-GG del 19 de abril de 2022 (en adelante “la Directiva”); corresponde al superior jerárquico del funcionario o servidor quejado, resolver la queja administrativa presentada por los administrados;
- 1.4 Que, según lo previsto por el inciso r) del artículo 42 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante la “DGPE”) es el órgano competente para realizar las funciones que le correspondan de acuerdo a la normatividad vigente o le sean asignadas por la autoridad superior;

## II. ANÁLISIS

### Del escrito presentado por “AMG”

- 2.1 Que, a través de escrito presentado el 3 de febrero de 2023 (S.I. 02613-2023 [ folio 2223 al 2229]), la empresa **AMG – AUPLATA MINING GROUP S.A.C.** (en adelante “AMG”), representada por su apoderado, César Neyra Bardales, interpone queja contra el servidor Carlos Alfonso García Wong (en adelante “el Servidor”), en su calidad de Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal-SDAPE (en adelante la “SDAPE”), debido a que no elevó a esta Dirección el escrito del 23 de septiembre de 2022 (S.I. 25350-2022[folio 2065 al 2090]), reiterado con los escritos del 12 de octubre de 2022 (S.I. 27032-2022 [folio 2099 al 2100]) y 25 de octubre de 2022 (S.I. 28519-2022 [folio 2107 al 2108]), que contiene su recurso de apelación contra la resolución ficta que desestima su solicitud de expedición de acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo del Expediente 457-2021/SBNSDAPE, en el cual se evalúa la solicitud de servidumbre sobre “los predios” en el marco de la Ley 30327, a favor de la empresa MINERA BATEAS S.A.C.;
- 2.2 Que, la “SDAPE” a través de los Oficios 08054-2022/SBN-DGPE-SDAPE [folio 2095], 08671-2022/SBN-DGPE-SDAPE [folio 2101] y 08995-2022/SBN-DGPE-SDAPE [folio 2179], brindó respuesta a la S.I. 25350-2022, S.I. 27032-2022 y S.I. 28519-2022, señalando que no aplica al presente caso el recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria devenida de su acogimiento al silencio administrativo negativo;
- 2.3 Que, mediante Memorándum 00657-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de febrero de 2023 (folio 2253), la “SDAPE” remitió la queja a la “DGPE”, a fin de que esta Dirección se pronuncie sobre la queja conforme a la normativa;

### Determinación de la cuestión de fondo

- 2.4 Determinar si “AMG” puede ser considerado como tercero administrado y en consecuencia si procede la queja administrativa.

## Respecto a la procedencia de la queja presentada por “AMG”

- 2.5 Que, de acuerdo al numeral 169.1 del artículo 169 del “TUO de la LPAG”, **los administrados**, en cualquier momento, pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;
- 2.6 Que, el artículo 61 del “TUO de la LPAG” **define al administrado** como persona natural, jurídica o entidad pública que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados;
- 2.7 Que, en el artículo 62 del “TUO de la LPAG”, se precisa que tienen la **calidad de administrados** aquellos que promueven el procedimiento administrativo como titulares de derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, así como aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean tales derechos o interés legítimos, los cuales puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse:

“(…)

Artículo 62. – Contenido del concepto administrado

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse.

“(…)”

- 2.8 Que, de ello se desprende que las personas pueden participar del procedimiento administrativo de manera activa o pasiva: esto es, si la participación se dio en modo activo, a través de la solicitud de iniciar un procedimiento administrativo, o en modo pasivo que, a pesar de no promover el procedimiento, puede resultar afectado por el mismo;
- 2.9 Que, a mayor abundamiento, el artículo 71 del “TUO de la LPAG”, establece que, si durante la tramitación de un procedimiento se advierte la existencia de **terceros administrados**, esto es, aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pueden ser afectados deben ser notificados; y, si son indeterminados, deben ser notificados mediante publicación. De este modo, en dicho artículo se concluye que los terceros administrados pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones que las partes:

“(…)”

Artículo 71.- Terceros administrados

71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

71.2 Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.

71.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.

“(…)”

- 2.10 Que, como se advierte, para participar como administrado, ya sea de forma activa o pasiva, las personas deben ser titulares de derechos o intereses legítimos; y por ello tiene la facultad de contradecir todos los actos que consideran estarían vulnerando sus derechos. Ahora bien, el numeral 120.2) del artículo 120 del “TUO de la LPAG”, expresa textualmente: **“Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado.** El interés puede ser material o moral”. Por consiguiente, la titularidad de un interés legítimo, corresponde a quien el acto administrativo dictado le reporte un beneficio o le origine un perjuicio. Asimismo, requiere que el interés para ser legítimo, la concurrencia de tres elementos: a) ser un interés personal; b) ser un interés actual y; c) ser un interés probado<sup>3</sup>;
- 2.11 Que, con relación al **interés personal**; debe entenderse como aquella afectación que repercute en el ámbito privado de quien alegue dicho interés. Respecto al **interés actual**, la doctrina nacional señala que: “La afectación contenida en el acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado, por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos o remotos”. Finalmente, sobre el **interés probado**, la doctrina nacional señala que: la afectación que produce el contenido del acto en el interés debe estar acreditado, no bastando su mera alegación<sup>4</sup>;
- 2.12 Que, en ese sentido, se debe advertir que **no estaremos frente a un interés legítimo si falta alguno de los elementos descritos en el numeral 120.2)** del artículo 120 del “TUO de la LPAG”;
- 2.13 Que, en el escrito de queja administrativa (S.I. 02613-2023), “AMG” indica que es considerado como administrado en el informe final de supervisión de la OEFA realizada a Minera Bateas S.A.C., precisando que tiene interés personal, debido a que la entrega provisional de “los predios” no hace más que convalidar la ejecución irregular de las actividades realizadas por Minera Bateas S.A.C.; asimismo, refiere que existe la presunción de que al ejecutar dichas actividades abarcaron también parte de las concesiones de “AMG”;
- 2.14 Que, cabe precisar que el interés legítimo debe, necesariamente, estar vinculado al procedimiento administrativo en concreto; es decir, se debe acreditar que los actos administrativos que se emitan a raíz del procedimiento pueden vulnerar la esfera de intereses legítimos de quien solicita intervenir como tercero administrado;
- 2.15 Que, asimismo, es oportuno señalar que, si bien en su momento a causa de la superposición parcial con las áreas tramitadas en servidumbre por “AMG” bajo los expedientes 824-2018/SBNSDAPE y 302-2019/SBNSDAPE y las concesiones mineras Sandra 104 y Sandra 105 de “AMG”, le asistía a dicha empresa la legitimidad para intervenir en el procedimiento de servidumbre seguido en el Expediente 457-2021/SBNSDAPE; sin embargo, a la fecha no existe la citada superposición conforme a lo descrito en el Informe 034-2021-MINEM-DGM-DGES/SV (folio 133 al 135), emitido por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, e Informe Preliminar 2034-2021/SBN-DGPE-SDAPE (folio 303 al 304), emitido por la “SDAPE”; por lo tanto, en aplicación de las normas descritas, no se le puede conferir la calidad de tercero;

**<sup>3</sup> Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa**

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.

<sup>4</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo I, Página 611.

- 2.16 Que, para mayor abundamiento, es oportuno señalar que mediante Resolución 007-2022/SBN-DGPE del 14 de enero de 2022, esta Dirección precisó que “AMG” no tiene calidad de tercero, por los fundamentos señalados en el considerando precedente;
- 2.17 Que, mediante escrito del 23 de febrero de 2023 (S.I. 04595-2023), “AMG” sostiene que carece de objeto que esta Dirección se pronuncie sobre la queja que ha presentado con el escrito del 3 de febrero de 2023 (S.I. 02613-2023), toda vez que, según refiere, el procedimiento de servidumbre seguido en el Expediente 457-2021/SBN-SDAPE, ha concluido porque se ha acogido al silencio administrativo positivo; sobre el particular, se debe indicar que el procedimiento de servidumbre no ha concluido, encontrándose a la fecha en trámite, a fin de proseguir con la evaluación técnico – legal de “los predios”, conforme se advierte de la revisión del Expediente 457-2021/SBNSDAPE, que cuenta con 2259 folios;
- 2.18 Que, por lo expuesto, se advierte que la queja administrativa no ha sido presentada por un tercero con legítimo interés, debido a que “AMG” **no sustentó ni acreditó la existencia de un interés legítimo**, por lo cual, debe declararse improcedente por incumplir lo dispuesto en el numeral 169.1, artículo 169 del “TUO de la LPAG” y el numeral 6.3 de “la Directiva”; siendo innecesario pronunciarse por los argumentos de la queja presentada por “AMG”;

### III. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, debe declararse **IMPROCEDENTE** la queja administrativa presentada por la empresa **AMG – AUPLATA MINING GROUP S.A.C.**, representada por su apoderado, César Neyra Bardales, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

### IV. RECOMENDACIONES:

- 4.1 Disponer el **REGISTRO** de la queja administrativa presentada por la empresa **AMG – AUPLATA MINING GROUP S.A.C.**, representada por su apoderado, César Neyra Bardales, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.2.8 de la Directiva N° 00002-2022-SBN/GG “Disposiciones para la Gestión de Reclamos y Quejas interpuestos ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN”.
- 4.2 **COMUNICAR** lo resuelto a la Unidad de Trámite Documentario, a fin de que notifique la presente Resolución a la empresa **AMG – AUPLATA MINING GROUP S.A.C.**, representada por su apoderado, César Neyra Bardales, y por correo electrónico a dicha Unidad para los fines prescritos en el numeral 7.2.7 de la Directiva N° 00002-2022-SBN/GG “Disposiciones para la Gestión de Reclamos y Quejas interpuestos ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN”.

Atentamente,

Especialista en bienes estatales III

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

P.O.I N° 16.1.3.1